
Incidencia de los Derechos Humanos a partir de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.) para las operaciones militares en Colombia, 2008 - 2010*

Inter-American Commission on Human Rights (I.A.C.H.R.)
reports from 2008 to 2010 and their impact
on Colombian military operations

Carlos Alberto Lozano Rojas**

Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova. Bogotá D.C.
calozro@yahoo.com

RESUMEN

En este artículo de reflexión sobre operaciones militares y Derechos Humanos, que tiene como referencia las recomendaciones de la Comisión (en adelante Comisión Interamericana de Derechos Humanos o C.I.D.H.) de los años 2008 a 2010, se hace un análisis de la incidencia que tienen los Derechos Humanos sobre las operaciones militares.

Las recomendaciones de la Comisión hechas a Colombia y que provienen de un organismo protector de Derechos Humanos, a través de un informe objetivo, surgen de situaciones coyunturales, donde se presume la posible vulneración de derechos fundamentales por parte de agentes estatales en contra de la población civil, y que han sido denunciados ante la misma Comisión. Hay que mencionar, además, que a pesar de que las recomendaciones no son de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, se han tomado medidas legales y políticas para implementar al interior de las instituciones estatales.

Fecha de recepción: 2 de noviembre de 2014.

Fecha de aceptación: 20 de noviembre de 2014.

* Artículo de reflexión producto del proyecto de investigación: *Derecho Operacional como instrumento eficaz para la protección de la población civil y la seguridad jurídica, institucional como individual en Colombia*; inscrito dentro del Grupo de Investigación DD.HH., DICA y Justicia, y presentado como requisito de grado para la Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional Aplicable a los Conflictos Armados (DICA) de la Escuela Superior de Guerra del Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia. Grupo registrado en Colciencias.

** Abogado de la Universidad Libre. Profesional en Ciencias Militares. Especialista en Derecho Internacional Aplicable a los Conflictos Armados (DICA), de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova. Especialista en Seguridad y Defensa Nacional de la Escuela Superior de Guerra del Comando General de las Fuerzas Militares. Docente externo en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Escuela de Derechos Humanos y DIH del Ejército Nacional, de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova y de la Escuela de Asunto Jurídicos del Ejército Nacional.

También cabe señalar que las recomendaciones de estos años, refieren a los métodos empleados por las Fuerzas Militares en el desarrollo de las operaciones militares, los cuales generan una vulneración de los derechos fundamentales de las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, como lo son las personas que han dejado sus armas y se han reintegrado a la sociedad, niños, niñas, adolescentes y la población civil.

En conclusión a lo anterior, se deriva que del cumplimiento de las recomendaciones se genera una acción positiva para el Estado, como es evitar que un caso pueda pasar de la Comisión (C.I.D.H.) a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Co.I.D.H.), la cual genera una responsabilidad internacional para Colombia como Estado infractor; la legitimidad institucional de las Fuerzas Militares; generar conciencia a la institución militar en el cumplimiento de los objetivos estratégicos del Estado y de su misión constitucional a pesar de afrontar una situación excepcional, como es un conflicto armado no internacional, siempre teniendo presente el respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Palabras clave: Objetivos estratégicos, operaciones militares, personas protegidas por el D.I.H., situación coyuntural, Estado infractor.

ABSTRACT

This reflective essay on Colombian military operations and Human Rights leverages as reference the recommendations issued by the Commission (Inter-American Commission on Human Rights or I.A.C.H.R) between 2008 and 2010 to analyze the impact on military operations from protecting Human Rights.

The Commission is an organization that promotes and protects Human Rights. The recommendations issued to Colombia stem from claims submitted to the Commission for alleged violations of fundamental Human Rights by State agents against the civilian population during interim non-systemic situations. While the recommendations are not binding, Colombia has taken legislative actions and implemented policies to promote Human Rights within State agencies.

It is important to point out that the recommendations from those years refer to methods employed by Military Forces in the course of Military Operations, methods resulting in violations of Human Rights on persons protected by International Humanitarian Law (IHL) such as individuals who have deposed weapons and have attempted to return to civil society, minors and civilian population.

The conclusion of the analysis is that abiding to the recommendations resulted in positive outcomes for Colombia. By acting on the recommendations, Colombia preempted cases from being heard by the Inter-American Court of Human Rights (Co.I.D.H.) which would have resulted in International responsibility as offending state. In addition, Colombian Military Forces gained institutional legitimacy. Finally, it generated buy in within the military establishment about the importance of always respecting, protecting and guaranteeing Human Rights as a fundamental element of its constitutional mission in alignment with the government's strategic objectives despite confronting the exceptional circumstances imposed by a non-international armed conflict.

Key words: Strategic objectives, military operations, International Humanitarian Law protected persons, interim situation, offending state.

1. INTRODUCCIÓN

La protección de los Derechos Humanos es un avance que le permite a una persona o ciudadano dentro de un Estado la exigencia de los derechos propios, y en Colombia esto ha sido consecuente con sus tradiciones y el desarrollo progresivo de sus normas.

Colombia tiene, como Estado social de Derecho, unos fundamentos rectores que son superiores a los preceptos que se desarrollan al interior de la Carta, y hacia los cuales se dirige el ordenamiento jurídico. Estos criterios repercuten en la responsabilidad del Estado ante organismos internacionales encargados de hacer observaciones a la protección de los Derechos Humanos, entre los cuales se destaca la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.).

El Estado colombiano no ha estado exento a las observaciones que se le hacen desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹ por la vulneración de derechos esenciales a la persona consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, como el derecho a la vida, a la integridad personal, libertad personal, y que de alguna manera tienen relación de respeto o vulneración en el desarrollo de operaciones militares.

En el presente artículo de reflexión se pretende analizar cuál ha sido la incidencia o el impacto de las recomendaciones de la Comisión (C.I.D.H.), entre los años 2008 y 2010, en Derechos Humanos para las operaciones militares. Tema trascendente para las Fuerzas Militares en el desarrollo de las operaciones militares, las cuales deben desarrollar en el cumplimiento de los objetivos estratégicos trazados por el Gobierno nacional, pero dentro de un marco normativo de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, tal como lo establece el Sistema Nacional de Derechos Humanos y D.I.H. (MI, Decreto 4100, 2011).

No se indaga sobre si el pronunciamiento de los informes de la Comisión Interamericana menoscaban la soberanía del Estado o influyen en él respecto a las decisiones políticas y jurídicas que se toman internamente en el desarrollo de las operaciones militares, en un contexto de conflicto armado no internacional, el objetivo es dar a conocer el resultante del cumplimiento de unas recomendaciones que se hacen por la Comisión al Estado por situaciones coyunturales y en donde se hace referencia directa a las Fuerzas Militares.

La idea que se defiende es que a pesar de que las recomendaciones no son obligatorias, el Estado está en la necesidad de adoptar medidas internas que busquen el respeto, la garantía (OEA, Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, art. 1.1 y 2) y la protección de los Derechos Humanos en el desarrollo del conflicto armado que vive Colombia, que por excepcionalidad, se debe aplicar las reglas establecidas en el Derecho internacional Humanitario, y a suprimir cualquier clase de prácticas que entrañen una violación de garantías (Co.I.D.H, Caso Yatama, 2005, párr. 120) desarrolladas en la Convención Americana.

Para lograr el objetivo, este artículo se ha dividido en tres partes. En la primera de ellas se hace un acercamiento a los compromisos de los Estados frente a los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional. En la segunda parte, teniendo en cuenta los compromisos de Colombia frente a la garantía, respeto y protección de los derechos humanos, se incorpora el tema de los actos lícitos de las Fuerzas Militares, el desarrollo de las operaciones militares y las observaciones que se han hecho por el organismo internacional (C.I.D.H.). En la tercera parte se enuncian y analizan algunas recomendaciones hechas por la Comisión (C.I.D.H.) al Estado colombiano en los informes anuales del año 2008 a 2010 y las medidas tomadas por el Ministerio de la Defensa Nacional para el uso de la fuerza en un marco de respeto, garantía y protección de los Derechos Humanos.

¹ En adelante S.I.D.H.

Por tanto, a pesar que las recomendaciones de la Comisión (C.I.D.H.) carezcan de efectos vinculantes (Corte Constitucional², Sentencia T-558, 2003, p.1), sí es necesario que el Estado por proposición de la Comisión (C.I.D.H.), Ministerio de la Defensa Nacional y esencialmente las Fuerzas Militares, tomen las acciones necesarias internas, como por ejemplo a través de órdenes, manuales, directivas, boletines, para que al interior de las unidades se modifiquen determinados comportamientos que permitan situaciones generalizadas de violaciones de los Derechos Humanos (CC, Sentencia T-524, 2005), garantizando con ello el cumplimiento de las obligaciones del Estado a nivel internacional frente al respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, y evitando que por la desatención, sea la Comisión la que envíe los casos a la Corte Interamericana para que el Estado sea declarado responsable internacionalmente.

2. EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

El problema de la investigación se asume a partir de la pregunta: ¿cuál ha sido la incidencia o el impacto de los informes de la Comisión Interamericana (C.I.D.H.) del año 2008 a 2010 en el marco de los derechos Humanos sobre las operaciones militares en Colombia?

2.1 Justificación

Dentro de la función de observancia y defensa de los Derechos Humanos en las Américas, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos realiza recomendaciones a los Estados del continente por situaciones coyunturales a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, derivadas del no respeto, protección y garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos por parte de sus agentes estatales.

A pesar de que dichas recomendaciones carecen de un carácter vinculatorio para el Estado colombiano, su no acatamiento puede generarle al Estado una posible responsabilidad internacional por su no cumplimiento, puesto que la Comisión puede considerar enviar el caso a la Corte Interamericana y allí ser condenado internacionalmente como un Estado infractor.

De lo anterior se desprende que: 1) El Estado colombiano tiene la necesidad de implementar medidas políticas, económicas, sociales y jurídicas para no frenar el avance del principio de progresividad en los Derechos Humanos y 2) las Fuerzas Militares frente a las recomendaciones de un órgano protector de Derechos Humanos deben adelantar la implementación debida de las medidas gubernamentales, a fin de evitar conductas repetitivas de sus agentes que infrinjan los derechos fundamentales de las personas, evitando con ello que el Estado sea cuestionado internacionalmente por su falta de protección a los ciudadanos.

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

En la metodología se utilizó el método cualitativo descriptivo, buscando evaluar situaciones coyunturales, llamadas así por el órgano protector de Derechos Humanos en las Américas, presentadas en las recomendaciones de los informes de Derechos Humanos de la Comisión entre los años 2008 al 2010, teniendo presente las variables de Derechos Humanos y operaciones militares.

La técnica de recolección de datos se enfocó en el análisis documental de la narrativa de hechos, descritos a través de situaciones que se presentan en el desarrollo de las operaciones militares como categorías de análisis y que se consideran como hechos coyunturales por la Comisión, que no permiten el goce y disfrute

² En adelante CC.

de los derechos de la población civil descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos y que están plasmados en los informes anuales de la Comisión Interamericana (C.I.D.H.) de los años 2008 al 2010.

De la misma manera se emplearon libros, directivas e informes enfocados al objeto de estudio, provenientes del Ministerio de la Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, artículos indexados referentes al tema de Derechos Humanos y documentos de estudio acerca del tema de Derecho Internacional Humanitario proveniente del Comité Internacional de la Cruz Roja. Como complemento se toman, de dos seminarios internacionales de Derechos Humanos realizados los años 2013 y 2014, referencias, apreciaciones y análisis de autores estudiosos de la materia de Derechos Humanos y Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En las categorías de análisis, primero, se encuentran los Derechos Humanos consagrados dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos, como el derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, la protección de la honra y de la dignidad, los derechos del niño y la igualdad ante la ley. Segundo, dentro de las operaciones militares, se toma la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el uso de métodos que implican una vulneración de derechos fundamentales por agentes estatales, en el cumplimiento de los objetivos estratégicos trazados por el Gobierno Nacional.

4. LOS RESULTADOS, LOS HALLAZGOS Y EL NUEVO CONOCIMIENTO

4.1 Compromiso de los Estados por el respeto de los Derechos Humanos

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, tema de gran atención y apoyo mundial sin precedentes con principios y valores a seguir (Valdivieso, 2010, p. 200), como instrumento principal y piedra angular de la historia (“La ONU y los derechos humanos, 2013) en la protección de derechos humanos, se conceden para que organismos y personas busquen la protección y respeto de los derechos, pues este ha sido el ideal por el que los pueblos y naciones deben esforzarse junto con organismos como la Organización de Naciones Unidas y los demás sistemas regionales (Sen, 2012).

Por lo anterior, los Derechos Humanos son una realidad cuando hay el compromiso, el deber y la obligación de cada Estado de respetar, proteger y garantizarlos al interior de sus territorios a fin de evitar posibles abusos por el ejercicio de la autoridad, pues lo primordial en un Estado no es solo el respeto de los mismos sino el deber de proteger de violaciones cometidas por terceros y buscar un ámbito serio de respeto de todos los derechos (ONU, “Informe anual ACNUDH”, 2013).

Hay que mencionar que no sólo los Estados deben conformarse con la promoción a los Derechos Humanos, también les concierne garantizar y respetar el ejercicio de estos (consagrados en diversos instrumentos internacionales), además de su abstención a realizar o dejar realizar acciones que impidan a los ciudadanos el goce de los mismos, garantizándole condiciones de vida a las personas, de acuerdo a una dignidad humana reconocida históricamente (Brown, 2002, pp. 2-6), en donde comprometerían su responsabilidad como Estado en el ámbito internacional, precisamente por el incumplimiento a las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de todos los individuos.

Los Derechos Humanos para Colombia no son una novedad, su cumplimiento no se da por mera convicción, pues se sabe que de por sí ningún Estado puede darle el manejo adecuado y que, por lo tanto, ha necesitado las directrices de organismos internacionales y regionales que no tienen otro interés diferente al de darle al tema de los Derechos Humanos en los Estados un carácter superior.

En cuanto a Colombia, se debe tener presente también el cumplimiento de esas obligaciones, en buscar a través de medidas jurídicas y políticas la protección de los derechos de sus ciudadanos y más cuando el Estado enfrenta una situación excepcional de conflicto armado en el orden interno.

Dentro de algunas de las medidas jurídicas, que suelen ser también una limitación al poder estatal porque le ponen freno al ejercicio arbitrario en el poder público, está la aprobación de leyes y decretos como un esfuerzo articulado para cumplir con el deber de garantía del Estado frente a los Derechos Humanos; pero, además, también consagran las consecuencias del incumplimiento de esos deberes a los ciudadanos, como también a los funcionarios del Estado. Es necesario tener presente que la dignidad humana ha sido anterior a la aparición de cualquier norma jurídica de Derechos Humanos.

Es necesario traer también otro tipo de medidas jurídicas y políticas en las que el Estado se apoya para proteger los derechos de las personas, como las convenciones internacionales que establecen reglas reconocidas por los Estados, pues en ellas se expresa el consentimiento y la voluntad de obligarse, los principios generales del derecho reconocido por las naciones, las decisiones judiciales, como las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En lo que se refiere a los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas, se puede nombrar las normas de *ius cogens*, que no son otras que la encarnación jurídica de la conciencia moral de la sociedad internacional (*Ius Cogens*, ¿Qué es el *ius cogens*?). Esta concepción no dista mucho de la que integra el artículo 53 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados:

Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“*ius cogens*”). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. (ONU, 1969)

De acuerdo a lo anterior, frente a los Derechos Humanos, el Estado colombiano, como nación civilizada, no puede admitir dentro de su normativa interna pactos ni prácticas que sean contrarias a las establecidas internacionalmente frente a temas esenciales de derechos fundamentales, como pueden ser normas que prohíben la tortura, las que prohíben las desapariciones forzadas, las ejecuciones sumarias, los crímenes de lesa humanidad.

Otro de los principios es el *pro-homine*, en donde se debe acudir o a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, o por el contrario, a la interpretación más restringida cuando hay que establecer restricciones permanentes en el ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria (Corte Suprema de Justicia³, Sentencia T-31972, 2007).

De lo anterior se puede deducir que, en una causa, el juez nacional frente a ese caso no debe siempre aplicar en forma mecánica las normas de los tratados internacionales de Derechos Humanos, puesto que a nivel interno puede existir una norma de derecho que tenga un valor superior de protección.

El siguiente aspecto a tener en cuenta, dentro de las obligaciones del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos, es el cumplimiento en la consolidación de los objetivos estratégicos nacionales, que no son nada diferentes a los impuestos para las Fuerzas Militares de Colombia constitucionalmente, que tienen como finalidad, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

³ En adelante, CSJ.

En el esfuerzo militar de mantener la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, las Fuerzas Militares deben desarrollar operaciones militares, por tanto el incumplimiento en la consolidación de objetivos estratégicos nacionales podría derivar en un desconocimiento de las obligaciones internacionales de garantía en Colombia, llegando a considerarse que podría comportarse como un Estado infractor (Hernández, 2012).

Para no ver desde la generalidad los objetivos estratégicos, estos se encuentran en el ámbito de la integridad territorial y la defensa del orden constitucional, como son: consolidar el control territorial y fortalecer el Estado Social de Derecho en todo el territorio nacional; proteger la población, manteniendo la iniciativa estratégica en contra de todas las amenazas a la seguridad de los ciudadanos; mantener una Fuerza Pública legítima, moderna y eficaz, que cuente con la confianza y apoyo de la población y mantener la tendencia decreciente de todos los indicadores de criminalidad en los centros urbanos del país (Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares⁴, 2010, p. 30).

Teniendo en cuenta el ámbito internacional, Colombia se ha comprometido frente a la comunidad a cumplir de buena fe las obligaciones asumidas, incluidas algunas que no aparecen en el artículo 26 de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) como decisiones de órganos y organizaciones internacionales que en sus estatutos tengan carácter vinculatorio (Nieto, 2011).

Del cumplimiento de esas obligaciones ya se ha pronunciado el Consejo de Derechos Humanos el 7 de enero de 2013, respecto de Colombia. “Colombia está en condiciones de mejorar en gran medida el cumplimiento de sus obligaciones de Derechos Humanos y de convertirse en una sociedad plenamente inclusiva que respete los derechos de todos los colombianos” (ONU, 2013)

En el ámbito jurídico, al Estado se le atribuye responsabilidad cuando se hace referencia a él en un ámbito nacional e internacional (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2011), como consecuencia de sobrepasar la comisión del acto ilícito por un órgano del Estado (entidad) o una persona, la cual está facultada por normativa interna para ejercer atribuciones de autoridad pública y, por lo mismo, actuar de acuerdo a esos lineamientos, y se le atribuirá al Estado una vez se pueda probar la vinculación con el Estado o indiscutiblemente con el gobierno (Estupiñán, 2011).

El compromiso del Estado colombiano por el respeto de los Derechos Humanos, se materializó a partir de la Ley 16 de 1972 y ratificada el 31 de julio de 1973, donde Colombia hace parte de la jurisdicción de la Comisión y en donde este órgano busca hacer efectiva la responsabilidad por violación de Derechos Humanos, obligación contraída para la protección de los habitantes del territorio nacional (Méndez, 2005).

Ahora, frente a los actos o decisiones emanadas del mismo órgano, con un procedimiento no jurisdiccional (Novak & Namihas, 2004), se emanan unas recomendaciones, que según la misma Comisión no son vinculantes, pero sí son el resultado del ejercicio de las competencias de la Comisión, como órgano de protección de los Derechos humanos y que actúa frente a las peticiones en ejercicio de su autoridad según los artículos del 44 al 51 (OEA, 1969).

Esta fuerza no vinculante ha sido asumida por algunos Estados, como Panamá (Co.I.D.H, Caso Baena, 2001) que las consideró no obligatorias por motivaciones jurídicas internas, lo que condujo a la Comisión de solicitarle a la Corte que declarara que se había violado el deber de cumplir de buena fe sus recomendaciones, teniendo como soporte los artículos 33 y 50 numeral 2° de la Convención (OEA, 1969).

⁴ En adelante CGFM.

El Estado colombiano, tampoco ha sido ajeno a este tipo de interpretaciones frente a la obligatoriedad del cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión en informes anuales, como sucedió en el informe 31 de 1991 (Co.I.D.H, Caso Caballero Delgado y Santana vs Colombia, 1995), donde se le habían hecho las observaciones al Estado por el incumplimiento en sus obligaciones frente al derecho de la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y protección judicial respecto del secuestro y posterior desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, y por ello fue condenado mediante sentencia de fondo el día 8 de diciembre de 1995 como Estado infractor de derechos humanos consagrados en la Convención Americana.

En la sentencia de fondo del presente caso, se destaca que la Corte (Co.I.D.H) se pronunció en relación con la solicitud elevada por la Comisión en el alegato final, en el sentido de declarar que, con base en el principio *pacta sunt servanda*, el Gobierno había violado los artículos 51.2 y 44 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma, concordante con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados al incumplir deliberadamente las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana.

Otro caso que sienta un precedente de la obligatoriedad de las recomendaciones, es en el informe de admisibilidad y fondo 10/98 (Co.I.D.H, Caso las Palmeras vs Colombia, 2001) en donde también por parte del Estado se da incumplimiento a las recomendaciones de la Comisión, llevando a que la Corte declarara la responsabilidad del Estado por la muerte de Artemio Pantoja Ordoñez y otros más en la sentencia de fondo del 6 de diciembre de 2001.

Es importante precisar que, si bien la Corte no falló en su totalidad según lo requerido por la Comisión en la demanda contra el Estado, sí lo hizo más allá de las recomendaciones emitidas por la Comisión (C.I.D.H.) en el Informe de Fondo.

Recientemente la Corte Constitucional en desarrollo jurisprudencial ha ido modificando la postura sobre la fuerza vinculante de las recomendaciones para el Estado colombiano, puesto que para el año 2003, se había determinado que las recomendaciones carecían de efecto vinculante y se limitaban a proponerle a los Estados parte y en ocasiones a los particulares un determinado comportamiento (CC, Sentencia T-558, 2003, párr. 1), ya para el año 2005 reconoce el carácter vinculante de la emisión de las recomendaciones de la Comisión frente a situaciones generalizadas de violaciones de Derechos Humanos, pero lo contrasta con la discusión que genera este tema en la doctrina internacional contemporánea (CC, Sentencia T-524, 2005, núm. 7)

4.2 Compromisos del Estado colombiano frente a los actos ilícitos, las operaciones militares y las observaciones hechas al Estado por la Comisión (C.I.D.H.)

Desde el año 2002, el máximo organismo protector de Derechos Humanos, la Organización de Naciones Unidas, en el pleno de la Asamblea General, decidió acoger a través de la resolución 56/83, en su 53° período de sesiones, el proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que había elaborado la Comisión de Derecho Internacional, quien tendría la misión de favorecer el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional (Resolución 174, II. Estatuto de la Comisión de Derecho internacional, 1947).

En cuanto al desarrollo progresivo del derecho internacional, el estatuto de la Comisión de Derecho Internacional en el artículo 15°, determinaría que era para la elaboración de proyectos sobre temas que no han sido regulados por el derecho internacional. En cuanto a la codificación era para formular de manera precisa y sistematizada, normas en materias donde ya existía amplia práctica de los Estados

En el Proyecto, se partió de que la responsabilidad internacional del Estado se generaba por un hecho internacionalmente ilícito (ONU, 2001).

Se debe tener claro que en el derecho internacional la responsabilidad se configura por la violación de una obligación internacional sin tener la relevancia de la falta del sujeto infractor (Brotons, 2007, p. 745). La responsabilidad que emana de ese comportamiento se considera atribuible al Estado por la relación de hecho entre la persona o la entidad que observa el comportamiento y el Estado (Meza, 2010, p. 64).

Aquí se debe tener en cuenta el control del Estado. El artículo 8° del proyecto sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se refiere al grupo de personas que actúan bajo el control del Estado; aquí se encuentran las Fuerzas Militares, pues están facultadas para ejercer atribuciones del poder público y cuando estas incurren en esos hechos, le implicaría al Estado una atribución de responsabilidad por no haber una orden concreta (Meza).

Se debe agregar que en el cumplimiento de las funciones constitucionales, se ha llevado a que las Fuerzas Militares se vean cuestionadas o comprometidas en la ejecución de hechos ilícitos dentro del desarrollo de las operaciones militares en el conflicto armado interno, no queriendo decir con ello que las operaciones militares sean actos ilícitos, o actos de abuso de autoridad, sino que por la acción de algunos agentes estatales donde no ha habido un control sobre ellos se ha podido generar esta clase de responsabilidad.

Siendo así que se enmarca la responsabilidad internacional, frente a los hechos, no se puede tener dentro de ella el planeamiento de las operaciones militares, pues aquí lo que hay es una recepción de informaciones obtenidas de fuentes técnicas y humanas y en muchas ocasiones anónimas.

De lo anterior se realizan apreciaciones por cada uno de los oficiales o suboficiales que integran un Estado Mayor o una Plana Mayor (órgano asesor y no ejecutor) referente a las mismas informaciones recibidas y la recepción de unas recomendaciones que pueden llegarse a tener en cuenta para poder autorizar la realización de una operación militar, a través de una orden de operaciones emitida por cualquier comandante militar en ejercicio legítimo del mando, facultado para ello, exponiéndolo al mismo tiempo a responsabilidades tanto por acción como por omisión (Consejo Superior de la Judicatura, Radicado 110010102000201101461 01, 2013).

Se puede considerar que los hechos ilícitos han tenido que ver con un gran error de los gobiernos frente a la responsabilidad del mantenimiento de la integridad territorial y la defensa del orden constitucional, y es que el Estado con todas sus instituciones no han trabajado unánimemente, como un todo (sector público y sector privado), dejándosele el conflicto como una responsabilidad al ejecutivo; esto se ha percibido durante el desarrollo de la historia de Colombia (Clavijo, 2012), refiérase al sector defensa en cuanto a la seguridad nacional.

Como consecuencia de lo anterior, se nota que los gobiernos han visto a su Fuerza Pública como un medio para contrarrestar el sobrepeso que conlleva la criminalidad en el territorio colombiano, pero no les han otorgado las herramientas jurídicas para hacerlo, aunque sí han tenido preparación en aplicación de normas de Derechos Humanos teniendo en cuenta que en Colombia esencialmente lo que existe es un conflicto armado interno, en donde desarrollan plenamente el Derecho Internacional Humanitario.

La vulnerabilidad para el personal militar para afrontar estos hechos ilícitos se da cuando se enfrentan a los tribunales militares o de la justicia ordinaria, así sean amparados de un Fuero especial.

Los integrantes de las Fuerzas Militares, al no poder argumentar o acceder deficientemente a la defensa frente a diversos hechos, demuestran una debilidad y desamparo del Estado, considerándose esto no como un ataque a un uniforme sino al Estado mismo, pues se analiza las conductas en el D.I.H. pero se les condena en Derechos Humanos.

Esa falta de aplicación al Fuero Penal Militar contrasta con diversas posiciones, como la errónea aplicación del mismo cuando el caso ha sido llevado por competencia a los jueces ordinarios, y consecuente con ello se afirma que las Fuerzas Militares de Colombia podrían ser las únicas que en la historia universal han soportado la abolición del fuero militar en medio de una confrontación armada (Rangel, 2012).

Las Fuerzas Militares pueden enfrentarse ante un riesgo previsible por la desazón al interior de las tropas frente a los resultados de la justicia ordinaria, y a la desventaja de la investigación en la Justicia Penal Militar, como es minimizar las acciones operacionales ante tan generoso panorama que les representa actuar en pro de la población, como lo manda la misma Constitución Nacional en su artículo 2º, afectada por la violencia de organizaciones armadas ilegales, de la defensa y soberanía de la Nación.

Como lo manifiesta el doctor Carlos Gaviria, en sentencia de constitucionalidad, lo anterior lleva a la desnaturalización de la tarea impuesta a las organizaciones estatales, pues se inicia un uso indiscriminado de la violencia y las normas que la restringen dejan de ser efectivas (CC, Sentencia C-179, 1994) y, así, se inicia a restringir las acciones de las Fuerzas Militares y a que no se pueda decir de la población amenazada por la violencia que ellos tengan unas libertades garantizadas por el hecho de ser seres humanos, contrario a lo que jurisprudencialmente ya se ha definido por la Corte Constitucional referente al uso de la fuerza, que es obligatoria (CC, SU-1184, 2001) para beneficiar las libertades por parte de las Fuerzas Militares.

En la lucha contra la criminalidad, se describen diversas situaciones como es el que toda muerte causada en desarrollo de conflicto armado, avalada en el contexto del Derecho Internacional Humanitario, se convierte en una muerte cuestionada. En contraste, en Derechos Humanos lo catalogan como un homicidio agravado o en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como ejecuciones extrajudiciales, sin tener en cuenta las decisiones jurisprudenciales y la normatividad tanto nacional como internacional, y en donde, mostrándose argumentos no jurídicos sino políticos y retóricos, envían comunicados o denuncias ante organismos internacionales, como el SIDH, para que se hagan pronunciamientos que no corresponden a la realidad del Estado.

La realidad de los gobiernos que han asumido diversos períodos presidenciales es que se han enfocado en tener políticas y estrategias para el mantenimiento de la seguridad nacional, al interior del territorio colombiano.

A pesar de que el mandato presidencial del Dr. Álvaro Uribe sostuvo su política sobre una estrategia de seguridad (discurso antiterrorista), en afinidad con el Mandato Bush, enmarcó el conflicto en la lucha global contra el terrorismo (Pastrana, 2011, pp. 67-68); para el periodo actual, del Dr. Juan Manuel Santos, no deja de ser una prioridad, pero tampoco es su columna vertebral (Torrijos, 2011), es decir, aunque no desconoce el conflicto armado que vive Colombia, su tendencia es el respeto por los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Frente a este tipo de situaciones anteriores, se presentan las muertes en el desarrollo de operaciones militares y otras situaciones operacionales que vulneran el goce de derechos fundamentales de las personas, situaciones coyunturales, denominadas así en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que estos hechos alcanzan el conocimiento internacional a través de denuncias ante organismos internacionales por el no cumplimiento de parámetros de verdad, justicia y reparación, llegando al Sistema Interamericano de Derechos Humanos para su resolución.

Frente a lo anterior, no se puede argumentar y sería un error pensar o decir que el S.I.D.H. conformado por la Comisión y la Corte Interamericana sean enemigos de la estabilidad institucional del Estado colombiano cuando hacen sus pronunciamientos a través de recomendaciones o sentencias, o, por qué no decirlo, influir

dentro de las decisiones estatales; al contrario, Colombia ha desempeñado un papel activo y protagónico en el afianzamiento de las recomendaciones y de las decisiones judiciales del S.I.D.H. (Herrera, 2001).

En primera instancia tenemos que la Comisión Interamericana le brinda a los Estados del Hemisferio, en este caso a Colombia, información detallada y actualizada sobre situaciones de Derechos Humanos que fueron de especial atención durante el período del informe (OEA, 2009, p. 4). Dentro de esta diversidad de informes anuales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.) ha enviado recomendaciones en las cuales se hace referencia a diversas situaciones operacionales de las Fuerzas Militares.

Con estos informes de la C.I.D.H. se busca que el Estado haga seguimiento y busque los mecanismos, como manuales, directivas, boletines informativos, los reentrenamientos, capacitaciones en las escuelas de formación y capacitación para evitar y prevenir un determinado modelo de conducta de algún agente del Estado, y así evitar se convierta en algo repetitivo en contra de una o un grupo de personas.

En cuanto a las recomendaciones que hace la Comisión (C.I.D.H.) en los informes como ente promotor de Derechos Humanos, hay que destacar que esos pronunciamientos no son jurisprudencia, carecen de fuerza vinculante para los Estados, aunque para un sector de la doctrina internacionalista contemporánea, el carecimiento del efecto vinculante debe ser examinado caso por caso (CC, Sentencia T-558, 2003), no desechado totalmente; tienen opción o no de cumplimiento, pues al Estado no se le está obligando a cumplirlas, pero sí debe tomar medidas pertinentes que conduzcan a que esos derechos se hagan efectivos y mantengan su vigencia.

Por lo anterior, no debe haber despreocupación del Estado porque las recomendaciones así no sean de obligatorio cumplimiento, su incumplimiento también llevaría a que se manifieste la responsabilidad el Estado colombiano, y entonces se dé aplicación al artículo 45 del Reglamento de la C.I.D.H., como es el sometimiento del caso a La Corte Interamericana.

Es precisamente, que la actuación del Estado en adoptar las medidas junto con el Ministerio de la Defensa y el Comando General de las Fuerzas Militares, en la expedición de manuales transversalizados en Derechos Humanos y D.I.H, reglamentos, directivas, ordenes permanentes, boletines informativos, ha evitado de cierta manera pero no en su totalidad que situaciones excepcionales referente a la actuación de las tropas militares sean llevadas ante el organismo internacional para luego ser sometidas ante el organismo jurisdiccional.

Con anterioridad, el Ministerio de la Defensa Nacional y el Comando General de las Fuerzas Militares han sentado bases jurídicas en instrumentos con el propósito de ofrecer herramientas para ayudar a las Fuerzas Militares para el asesoramiento jurídico, desde el mismo momento del planeamiento hasta la evaluación de la operación militar, que sirven para el mantenimiento de la seguridad y, en escenario de hostilidades, cubriendo en todo momento eventos excepcionales en las operaciones militares.

Dentro de los instrumentos desarrollados para el manejo de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, se tiene la Política Integral de DD.HH y D.I.H. que es el documento marco que describe los lineamientos en estas materias y el Manual de Derecho Operacional, como documento rector de las Fuerzas Militares en materia operacional, los cuales buscaron asegurar que los DD.HH y el D.I.H. perdieran del todo el aura de “problema” en la Fuerza Pública y se convirtieran en algo plenamente integrado a la actividad de cada soldado o policía (Ministerio de Defensa Nacional, Política Integral de DDHH y D.I.H. 2008, p.5).

Así mismo, se puede tener en cuenta que estas herramientas, como lo son los reglamentos y directivas en el orden interno, le han dado una base y complemento a las Fuerzas Militares y de Policía Nacional para

la aplicación del marco normativo en el desarrollo de operaciones militares y de misiones respectivamente, pues en el desarrollo de las mismas, debe haber un trabajo incansable por asegurar el respeto de los DD.HH y el D.I.H. (Política Integral de DDHH y D.I.H.).

La misma Política Integral de Derechos Humanos y D.I.H. del Ministerio de la Defensa Nacional ha determinado la integración de los Derechos Humanos al ámbito operacional, cuando afirma en la misma que la acción de la Fuerza Pública debe estar enmarcada en el apego de la Constitución Nacional (p. 15), y es así que los derechos consagrados dentro de la misma son base del ordenamiento constitucional, es decir, los derechos fundamentales.

Como lo afirma Chinchilla (1999), esos derechos fundamentales son derechos humanos que están consagrados en el ordenamiento jurídico constitucional interno de un Estado y que tienen un alto grado de certeza y posibilidad garante efectiva (p. 58).

Pero para poder poner en ejecución el accionar de la Fuerza Pública se debe tener en cuenta que el correcto desempeño se enfoca en la instrucción recibida en las unidades militares, hoy en día Batallones de Instrucción, Entrenamiento y reentrenamiento, capacitación en la época del cumplimiento de requisitos para ascenso de los oficiales y suboficiales y formación recibida desde el inicio de la carrera militar de todos los hombres y mujeres que hacen parte de ella. Por tanto, en estos tres niveles es donde se debe robustecer el conocimiento sobre derechos fundamentales pero también sobre las funciones de garantía, respeto y protección de los mismos.

La correcta instrucción, capacitación y formación se plasmará en el momento del planeamiento, donde debe realizarse un Proceso Militar para la Toma de Decisiones, donde el comandante es conducido a través de una secuencia analítica facilitando el desarrollo de apreciaciones y planes, para concluir con la producción de una orden (C.G.F.M. Manual organización Estado Mayor y Operaciones, 2005, p. 111).

Este proceso no puede estar alejado del marco de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, pues es aquí donde se deberán tener en cuenta aspectos relevantes para contrarrestar las acciones de los grupos armados ilegales, pues aquí también el comandante visualiza su acción y resultado final, o sea, que su control debe llegar hasta el último momento de la ejecución de la operación militar.

La secuencia del proceso militar para la toma de decisiones, permite un análisis y comparación de los múltiples cursos de acción tanto propios como de grupos armados (Fuerzas Armadas irregulares), para identificar el mejor curso de acción de las propias tropas. Se obtiene mayor integración, coordinación y sincronización para una operación y reduce al mínimo el riesgo de pasar por alto un aspecto crítico de la misma, teniendo presente el marco normativo en DD.HH y D.I.H. (C.G.F.M. Manual organización Estado Mayor y Operaciones, 2005, p. 112).

Luego, el Comandante tiene la necesidad de reunir su grupo de trabajo denominado Estado Mayor o Plana Mayor (órganos asesores, no ejecutores), es decir, un jefe de personal o talento humano, un jefe de inteligencia y contrainteligencia, un jefe de operaciones, un jefe de logística, un jefe de sanidad, un jefe de derechos humanos o el asesor jurídico operacional y un jefe de las comunicaciones, de los cuales ninguno tiene la capacidad de decisión sino únicamente de asesoría.

Dentro de los derechos a ser garantizados y respetados en el desarrollo de las operaciones militares, tanto en Derechos Humanos como en Derecho Internacional Humanitario se encuentran la vida, la integridad personal y evitar tratos crueles, torturas y demás conductas contrarias a la naturaleza humana, esto en cuanto a las personas, atentados contra la vida y la integridad corporal, los suplicios, pues esto se consideran como un mínimo humanitario en los conflictos armados de índole no internacional sentados en el artículo 3° común a los cuatro convenios de Ginebra, pero también se debe tener precaución frente

a la afectación a bienes civiles y que no son objetivos militares, pues estos son efectos de las hostilidades (Quéguiner, 2006, p.1).

4.3 Reflexión a las recomendaciones de la comisión interamericana de derechos humanos (C.I.D.H.) del año 2008 al 2010 e impacto en las operaciones militares y a las medidas del Ministerio de la Defensa frente a las recomendaciones

Las situaciones que se han registrado en Colombia frente a las presuntas vulneraciones de los Derechos Humanos se consideran coyunturales y afectan de una u otra manera el goce y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (OEA, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, parr. 468) ello se enmarca dentro de los criterios de la C.I.D.H. para que sean incluidos en los informes de cada año, cuando así amerite hacerle las observaciones al respectivo Estado.

En el año 2009, el Estado colombiano es incluido dentro del informe anual, suministrándole la Comisión información actualizada sobre Derechos Humanos, dentro de la cual se enuncia una observación frente al empleo de desmovilizados en operaciones militares y de inteligencia, los cuales estaban sujetos a pago de bonificaciones.

Según la lógica de la Comisión, ello contradice los propósitos de la reinserción a la vida civil, contraviniendo principios esenciales del Derecho Internacional Humanitario, como es el principio de distinción, comprometiendo según la Procuraduría General de la Nación las responsabilidades penales, administrativas e internacionales (p. 327).

De igual manera con esta clase de compromisos laborales se coartaban y restringían derechos fundamentales esenciales para estas personas, como eran los derechos laborales y económicos, la educación, derechos políticos, la conformación de un núcleo familiar.

Esta recomendación tuvo un impacto en el desarrollo de las operaciones militares, puesto que el suministro de la información y el área donde se desarrollan las operaciones son de conocimiento detallado de estas personas, pero el participar en estas acciones convierte a esta persona en un objetivo militar junto con su familia (Procuraduría General de la Nación, directiva 0013 2008, pp. 5-6) de las estructuras armadas con las cuales tuvieron un vínculo, sin importar si estaba de manera voluntaria u obligada siendo un deber que el Estado adquiere con el desmovilizado, como es el de su protección.

Sin entrar a ponderar las ventajas o desventajas que trae el empleo de estas personas por las tropas, de todas maneras quienes se desmovilizan hacen parte de una categoría de personas protegidas, con lo cual se estaría contraviniendo normas internacionales de D.I.H. pues esto significaría que estas personas se estarían reintegrando nuevamente al conflicto armado en vez de devolverlos a la sociedad civil (CICR, 2010), vinculándolas nuevamente dentro de la categoría de personas que participan directamente en las hostilidades y por tanto perderían la protección que el D.I.H. por dicha participación (Protocolo I, 1977, art. 51)

Esta observación de la C.I.D.H pareciera ser desventajosa para el Estado, y sobre todo para sus Fuerzas Militares, el hacerla es para que tenga aceptación en el cumplimiento con el fin de garantizar, proteger y respetar el derecho a la vida e integridad de estas personas que a bien optan por mejorar sus condiciones de vida al reintegrarse a la vida civil y que de por sí una vez se excluyen por voluntad propia de las filas de las fuerzas armadas irregulares, ya es para determinarse dentro de la categoría de persona civil, pues ya su presencia entre la población, no la priva de su calidad de civil (art. 50).

Otra situación circunstancial para la Comisión Interamericana y que fue objeto de especial preocupación, el tema de la niñez frente a las operaciones militares, donde se evidenció una participación por esta población desfavorecida para fines de inteligencia, aunque como manifestó el Estado en su respuesta a las observaciones, que esto no era una política de las Fuerzas Armadas (OEA, 2011, párr. 15).

Frente a ello la reacción no se hizo esperar y se suscribió un convenio interadministrativo entre el ICBF y el Ministerio de Defensa para capacitación del personal de las FF.MM en la protección y asistencia que se le debe dar a los niños y niñas (Convenio Interadministrativo de Colaboración No. 059, 2009). Hecho que comprueba la disposición tanto del Estado como de sus instituciones para el cumplimiento de obligaciones frente al respeto, garantía y protección de los mismos.

De igual manera lo hizo el Comando General de las Fuerzas Militares frente a la atención a comunidades en riesgo, protección a niños, niñas y adolescentes, en la directiva de su autoría número 048 de 2008

De lo anterior se desprende que la Comisión Interamericana cumple las funciones otorgadas por el Estado colombiano, como país integrante de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), de recibir unas recomendaciones para la adopción de medidas que contribuyan a garantizar los derechos humanos (Donaires, sf) consagrados en la Convención Americana (C.A.D.H.), pues aquí se ven comprometidos directa o indirectamente agentes estatales con funciones públicas.

Otra preocupación de la Comisión Interamericana en su informe del año 2010 hizo énfasis en la resultante de ejecuciones extrajudiciales según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (D.I.D.H.) en desarrollo de operaciones militares, y por tanto adoptó el Estado a través del Ministerio de la Defensa Nacional la implementación de quince (15) medidas en materia de derechos humanos, y que tienen relación o incidencia en el desarrollo de las operaciones militares, estas tomadas de un Acuerdo suscrito con la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en el 2009. Dentro de las que tienen que ver con las operaciones militares se destacan:

1. Todos los Comandantes de División deberán hacer, en los próximos tres (3) meses, una revisión de sus unidades hasta el nivel de Unidad Táctica, con base en los hallazgos de la Comisión sobre las fallas en los procedimientos en materia de inteligencia, operaciones y logística (controles en el uso y almacenamiento de armas y municiones), y hacer los correctivos a los que haya lugar. En particular, se debe revisar desde el punto de vista doctrinal la conformación de las unidades mínimas de combate y el grado de quienes las comandan (OEA, 2011, p. 4).

De estas observaciones se desprendieron unas medidas que emitió el Ministerio de la Defensa respecto al tema de interés:

“Medida No. 1: Identificar fallas en los procedimientos de inteligencia, operaciones y logística (controles en el uso y almacenamiento de armas y municiones)”.

“Medida No. 2: Revisar la aplicación de la doctrina de inteligencia” (MDN, 2010, p. 10).

Frente a estas medidas adoptadas, respecto al hallazgo de la Comisión Interamericana, en los procedimientos en materia de inteligencia, expidió un principio el Legislativo en la Ley 1288 del 5 de marzo de 2009, la cual fue declarada inexecutable, por cuanto la temática desarrollada regulaba materias vinculadas con elementos estructurales de los derechos fundamentales a la intimidad y al hábeas data (CC, Sentencia C-913, 2010).

Cabe tener en cuenta que este vicio de forma fue corregido por el Congreso de la República y se expidió nuevamente la Ley que regula las actividades de inteligencia y contrainteligencia en la Ley 1621 del 17 de abril

de 2013, la cual determina cuáles son los organismos que deben llevar a cabo actividades de inteligencia, la creación de la Junta de Inteligencia Conjunta, de los centros de protección de datos (C.P.D.), la protección a los servidores públicos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia.

En la aplicación de la doctrina de inteligencia fue necesario tener en cuenta la autorización de las operaciones, los documentos soporte de las mismas y los sistemas de almacenamiento y depuración de los datos en esta materia, esta última de gran importancia debido a que la forma de actuar de los grupos armados ilegales es irregular.

Debido a esto último, es bueno tener en cuenta que los grupos armados al margen de la ley tienen dentro de su forma de delinquir el encubrir de la justicia a sus hombres de los delitos que cometen a lo largo del territorio colombiano y para ello también realizan intercambio de sus integrantes entre los frentes, enviando a otros lugares de la geografía colombiana y dejando inerte la acción del Estado frente a la comisión de esta clase de delitos por estos grupos.

2. La Dirección de Inteligencia del Ejército deberá hacer una revisión en los próximos tres (3) meses de la aplicación de la doctrina de inteligencia en las unidades hasta el nivel de Unidad Táctica y asegurar el concurso de las agencias de inteligencia de las Fuerzas Militares en la recolección de inteligencia para las operaciones (OEA, 2011, p. 4)

Frente a esta recomendación en la Ley Estatutaria No. 1621 establece en el artículo 12 la conformación de la Junta de Inteligencia Conjunta (J.I.C.) que estará encabezada y presidida por el Ministro de la Defensa Nacional y los jefes de inteligencia de todas las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, además de otros estimados en la misma Ley, y que conlleva a que las agencias de inteligencia y contrainteligencia, aúnen esfuerzos en la cooperación para la realización de operaciones coordinadas, esto genera algo favorable, y es el no desgaste en el esfuerzo de las agencias evitando duplicidad de funciones y la efectividad en los resultados operacionales.

8. Organizar una estructura jerárquica para los Asesores Jurídicos Operacionales, para lograr un mejor empleo y una mayor independencia en la etapa de planeación, ejecución y evaluación de las operaciones. Dependerán en adelante de la Jefatura de DDHH, pero sus servicios los prestarán dentro de la Jefatura de Operaciones (OEA, 2011, p.4)

“Medida No. 8: Organizar una estructura jerárquica para este cuerpo de asesores”.

Medida No. 9: Asegurar que en adelante estos dependan de direcciones de asesoría jurídico operacional en sus Fuerzas. (MDN, 2010, p.15)

En esta recomendación y medidas, se ayuda a establecer y fortalecer criterios, a generar el hábito en los comandantes de las unidades operativas mayores (Divisiones), menores (Brigadas), de las unidades tácticas (Batallones), para una mayor participación de los asesores jurídicos operacionales en una etapa importante en las operaciones militares, como es el planeamiento, ejecución y evaluación de las operaciones. En ello se atienden y se presentan recomendaciones a las situaciones jurídicas excepcionales que puedan presentarse en el desarrollo de las operaciones militares.

9. En adelante sólo se podrán conducir operaciones contra organizaciones al margen de la ley cuando éstas hayan sido reconocidas como objetivos y el uso de la fuerza militar en su contra aprobado por parte del Comando General de las Fuerzas Militares. En particular, se revisará la participación de las Fuerzas Militares en la lucha contra las bandas criminales: sólo en casos excepcionales, cuando sus características obliguen el uso de la fuerza militar, el Comandante General de las Fuerzas Militares

autorizará la participación de las Fuerzas Militares en operaciones en su contra, determinando tiempo y espacio (OEA, 2011, p. 5).

“Medida No. 10: El Comando General de las Fuerzas Militares, deberá determinar las organizaciones armadas ilegales que deban ser enfrentadas por las Fuerzas Militares utilizando la fuerza letal como primera opción” (MDN, 2010, p. 21).

Esta recomendación y medida ayuda a fortalecer y ajustar a la situación que afrontan las Fuerzas Militares frente a las amenazas contra la seguridad nacional, llevando a regular el uso de la fuerza. En esta regulación se tiene en cuenta el modo de realizar las operaciones militares contra grupos de bandas criminales. El Estado implementó una estrategia nacional contra estas, que era evaluar y recomendar al Comando General de las Fuerzas Militares el apoyo de ellas a la Policía Nacional en la lucha contra ellas cuando, se sobrepasara la capacidad operativa de la Policía por estas bandas (MDN, Directiva Permanente 208, 2008).

Aquí tenemos un cambio e incidencia en el desarrollo de las operaciones militares de las Fuerzas Militares, puesto que la normativa aplicable a estas no estarían enmarcadas en Derecho Internacional Humanitario sino en Derechos Humanos, puesto que el uso de la fuerza letal se daría como última opción, a diferencia de las enmarcadas en DIH contra grupos como las FARC y ELN, pues dentro de la estrategia estatal está como prioridad la captura de los principales cabecillas y la desarticulación de la estructura armada de estos grupos (“Informe anual”, 2009, párr. 24).

“10. En adelante la Policía Nacional tendrá primacía en la lucha contra las bandas criminales. Cuando lo considere necesario, podrá requerir apoyo de las Fuerzas Militares, que se dará en el marco de una operación policial” (OEA, 2011, p. 5).

Debido a la misión constitucional de las Fuerzas Militares, y por el marco normativo que se debe aplicar en la lucha contra estos grupos de bandas criminales, la lucha en acompañamiento con la Policía Nacional se hace certera ya que ellos cuentan con un apoyo tecnológico y científico, ventaja en lo que concierne al desarrollo de este conflicto cuando se lleva a cabo en las áreas urbanas.

En el área rural, es necesario tener en cuenta que estos grupos de bandas criminales, cuentan con apoyo de organizaciones como las FARC y el ELN, en cuanto a los medios y métodos utilizados (armas y tácticas), por lo tanto, los medios no son semejantes a los que emplean en las áreas urbanas, y aquí es un aspecto en el cual la Policía Nacional no alcanzaría a contrarrestar el accionar criminal, por lo que debe acudir al apoyo de las Fuerzas Militares –Ejército Nacional, Infantería de Marina–, razón por la que la fuerza letal ya no sería el último recurso sino el primero.

Es una contrariedad que aquí las Fuerzas Militares apliquen un marco en Derechos Humanos por esta clase de situaciones, cuando lo que buscan este tipo de estructuras es enfrentar, generar un ambiente de hostilidades y, por lo tanto, la respuesta se debe dar dando aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

11. En un término de tres meses se perfeccionará el sistema de evaluación de las unidades militares, para asegurar que sean evaluadas de acuerdo con el cumplimiento de los objetivos previstos en las operaciones y teniendo plena cuenta de los diferentes tipos de operaciones que las unidades deben desarrollar según el nivel de la amenaza en su jurisdicción (OEA, 2011, p. 5).

“Medida No. 11: Perfeccionar el sistema de evaluación de las unidades militares para asegurar que sean evaluadas de acuerdo con el cumplimiento de los objetivos previstos para los diferentes tipos de operaciones según el nivel de hostilidad de la amenaza en el área” (MDN, 2010, p. 23).

Esta recomendación y medida genera algo positivo. Las unidades militares deben ser evaluadas de acuerdo a la amenaza que presenta su jurisdicción, pero además de ello esta evaluación recae sobre el personal militar que hacer parte de la jurisdicción, sin necesidad de forzar alguna situación con el fin de que se llegara a justificar el uso de la fuerza letal en casos que no está concebido por las normas del D.I.D.H. y del DIH, por tanto, el esfuerzo de las unidades militares en el campo de combate o en el desarrollo de las operaciones militares es el respeto a los marcos normativos y el fortalecimiento de la legitimidad institucional.

Para ello dentro de los resultados que obtengan las Fuerzas Militares, se deben priorizar las desmoliciones tanto en grupo como individuales, las capturas y por último las muertes en combate (MDN, 2007), sin llegar a creer que por esta apreciación se les esté dejando un mensaje a las Fuerzas Militares de que no deban cumplir con su misión constitucional.

12. En un término de tres meses se pondrá en marcha un sistema de aplicación de las reglas de encuentro que tenga en cuenta los diferentes niveles de la amenaza en el territorio: se permitirá el uso de la fuerza letal como primera opción sólo en operaciones en el marco del DIH contra objetivos militares plenamente autorizados, con el debido planeamiento y autorización de la autoridad superior (OEA, 2011, p. 5).

“Medida No. 12: Poner en marcha un sistema diferenciado de aplicación de Reglas de Encuentro (RDE)” (MDN, 2010, p. 18).

Mediante esta recomendación y medida el objetivo es determinado y claro, el uso de la fuerza debe ser diferenciado, no debe aplicarse de la misma forma en todo el territorio colombiano, ya que, como se ha mencionado anteriormente, la clase de amenaza no es igual, esto lleva a una garantía plena en el respeto y la protección de los derechos humanos. Aquí queda muy en claro que las reglas de enfrentamiento no son solo en el marco de las hostilidades o Derecho Internacional Humanitario, también se deben adecuar a un marco de derechos humanos (Ayala Amaya, 2012).

“14. Fortalecer los mecanismos de acompañamiento judicial a las operaciones por parte de la Fiscalía y el CTI, dando pleno cumplimiento a las Directivas 10 y 19” (OEA, 2011, p. 5).

Medida No. 14: Fortalecer el acompañamiento judicial a las operaciones por parte de la Fiscalía y el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) dando pleno cumplimiento a las Directivas 10 y 19 de 2007 (MDN, 2010, p. 24).

El objetivo de esta recomendación y medida es el procurar que la institución militar, actúe en un marco de transparencia, de fortalecimiento en su legitimidad, y qué mejor que contar con el acompañamiento de los organismos de Policía Judicial, mejorando con ello los procedimientos para garantizar un debido proceso, legalidad, en la obtención de los resultados.

Cabe señalar, que esta medida puede ser malinterpretada por el estamento castrense, pues la misma redacción de la observación habla de un acompañamiento, mas no de que la Justicia Penal Militar pudiera perder la competencia de controlar las pruebas que hacen parte de las investigaciones penales.

De todo lo dicho anteriormente, y que ayuda a complementar la comprensión de la incidencia de los Derechos Humanos en el desarrollo de las operaciones militares, vemos el desarrollo de las medidas y acciones que han emprendido el Ministerio de la Defensa Nacional, el Comando General de la Fuerzas Militares y cada una de las Fuerzas, Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea Colombiana, con el fin de cumplir obligaciones internacionales frente al respeto, garantía y protección de los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos, es el complemento con el cual unas Fuerzas Militares se ganan la aceptación de la población civil y de la comunidad internacional.

CONCLUSIONES

La protección y respeto de los DD.HH. se concede para que las personas y organismos los busquen, ya que cada Estado tiene el deber y la obligación de respetar, proteger y garantizarlos para evitar posibles abusos en el ejercicio de la autoridad estatal y de violaciones cometidas por terceros. Esas obligaciones deben ir acompañadas de medidas político-jurídicas, que suelen ser una limitación al poder estatal en el ejercicio arbitrario del poder público. Además, debe garantizar el ejercicio de derechos consagrados en diferentes instrumentos internacionales procurando el goce a los ciudadanos de sus derechos sin ir a comprometer el Estado su responsabilidad en el ámbito internacional.

Las normas o principios de *Ius Cogens*, el principio *pro-homine*, como principios generales del derecho a nivel internacional dentro de las medidas político-jurídicas que toma el Estado provienen de instrumentos internacionales y allí se expresa la voluntad de obligarse, pues quienes ayudan a generarlas son las naciones civilizadas para evitar que normas internas o prácticas contrarias a nivel internacional modifiquen el avance en el respeto, garantía y protección de los Derechos Humanos y para que una autoridad judicial pueda interpretar de manera extensiva o una interpretación de forma restringida cuando se acude a las normas internas o internacionales.

Jurídicamente, a un Estado se le atribuye responsabilidad internacional cuando sus autoridades o agentes estatales se les prueba la vinculación estatal o con el gobierno, y que por ello mismo han sobrepasado la comisión del acto lícito en el cumplimiento de las funciones constitucionales, y, particularmente, en el caso de las Fuerzas Militares por no haber un control efectivo sobre los agentes sin tener en cuenta la relevancia de la falta cometida en el desarrollo de operaciones militares.

Las Fuerzas Militares en sus funciones constitucionales dan cumplimiento a objetivos estratégicos nacionales, pero ello se da dentro de un marco de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

En cuanto a las recomendaciones como mecanismo de protección de derechos que hace la C.I.D.H. en los informes como ente promotor de Derechos Humanos, hay que destacar que esos son pronunciamientos que no son jurisprudencia, que carecen de fuerza vinculante para los Estados, que tienen opción o no de cumplimiento, pues al Estado no se le está obligando a cumplirlas; pero sí debe tomar medidas pertinentes que conduzcan a que esos derechos se hagan efectivos y mantengan su vigencia, pues un indebido cumplimiento o el incumplimiento de las mismas le acarrea que la Comisión sea la encargada de llevar el caso hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que allí sea condenado el Estado, debiendo asumir una responsabilidad internacional como Estado Infractor.

Las situaciones coyunturales registradas en Colombia afectan decididamente el goce y ejercicio de derechos que están consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto debe verse reflejado en los informes anuales con el fin que el Estado, aplicando el principio de progresividad en los Derechos Humanos, extienda la protección de los derechos y evite la repetitividad de acciones en contra de la población y se coarten derechos fundamentales esenciales.

Las medidas emitidas por el Ministerio de Defensa Nacional como consecuencia de las observaciones redactadas en informes de los sistemas protectores de Derechos Humanos, son una consecuencia positiva para las Fuerzas Militares, pues les da la base fundamental y necesaria para fortalecerlas en su legitimidad y más aún cuando deben adelantar operaciones militares para el mantenimiento del orden constitucional

en un país con conflicto armado interno, donde por excepcionalidad se debe dar aplicación al D.I.H. sin desconocerse que los DD.HH se aplican en toda clase de situaciones, incluso como la de Colombia. Ello evita que un caso pueda llegar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde muy seguramente el Estado será declarado responsable internacionalmente por la vulneración de los derechos fundamentales de sus asociados.

El impacto o incidencia de los Derechos Humanos en el planeamiento, ejecución y evaluación de la operación militar ha generado que situaciones coyunturales, determinado así por la misma Comisión, no se generalicen, no se vuelvan conductas repetitivas y ayuden a mejorar el respeto que demuestran las Fuerzas Militares por la población civil y sus bienes en el desarrollo de las operaciones militares; a pesar que a nivel interno, lo que se desarrolla es un conflicto armado colombiano, deducido de los requisitos que así consagra la normativa del Derecho Internacional Humanitario para los conflictos armados no internacionales, desarrollado el artículo 1° del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra. El impacto final sobre las operaciones militares se determina en el momento en que casos llevados dentro de la jurisdicción nacional no lleguen al Sistema Interamericano y sean objeto de llamado de atención al Estado colombiano, evitando una posible posterior condena en contra del mismo por vulneración de derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ayala Amaya, J. (2012). Proyecto de acto legislativo 192 de 2012: ¿porqué investigar en el marco del derecho internacional humanitario?. *Cuadernos de derecho penal*, 8, pp. 61-78. Recuperado de: http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp8/DOCTRINA/coronel_ayala.pdf

Brotons, R. (2007). *Derecho internacional*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Brown, C. (2002). El régimen internacional contemporáneo de derechos humanos. Sovereignty, Rights and Justice, Polity Press, Cambridge. *Revista Académica de Relaciones Internacionales*, 1, pp. 1-25. Recuperado de: <http://www.relacionesinternacionales.info/ojs/article/view/7/6.html>

Chinchilla, T. (1999). ¿Qué y cuáles son los derechos fundamentales?. Bogotá, Colombia: Temis.

Clavijo, A. (2012). Análisis sobre la situación de la seguridad nacional (1962 – 2012). *Revista científica "General José María Córdova"*, 10 (10), pp. 143-16.

Colombia. Procuraduría General de la Nación, Directiva No. 0013. Junio 16 de 2008. Recuperado de: http://www.procuraduria.gov.co/descargas/documentoshome/home2008/directiva_0013.pdf. [Marzo 12, 2014]

Colombia. Rama Ejecutiva del Poder Público, Ministerio de Defensa Nacional [MDN]. Comando General de las Fuerzas Militares. Manual Organización del Estado mayor y operaciones. 2005.

Colombia. Rama Ejecutiva del Poder Público, Ministerio de Defensa Nacional [MDN]. Comando General de las Fuerzas Militares. Directiva Permanente 300-28. Instructivo Seguimiento Impacto Operacional. Noviembre 20 de 2007.

Colombia. Rama Ejecutiva del Poder Público, Ministerio de Defensa Nacional [MDN]. Comando General de las Fuerzas Militares. Directiva Permanente 048. Garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluyendo los desvinculados y/o capturados. 2008 [2008a].

Colombia. Rama Ejecutiva del Poder Público, Ministerio de Defensa Nacional [MDN]. Comando General de las Fuerzas Militares. Directiva Permanente 208. Noviembre 20 de 2008 [2008b].

Colombia. Rama Ejecutiva del Poder Público, Ministerio de Defensa Nacional [MDN]. Comando General de las Fuerzas Militares. Política Integral de DDHH y DIH. 2008 [2008c].

Colombia. Rama Ejecutiva del Poder Público, Ministerio de Defensa Nacional. Comando General de las Fuerzas Militares. Avances en el cumplimiento de las 15 medidas adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional. 2010. Recuperado de: http://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Asuntos_de_Interes/Derechos_Humanos/docs_nweb/Avances_Caso_Soacha.pdf [Enero 6, 2014]

Colombia. Rama Ejecutiva del Poder Público, Ministerio del Interior [MI], Decreto 4100. Por medio del cual se crea y organiza el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario, se modifica la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y se dictan otras disposiciones. Noviembre 22 de 2011.

Colombia. Rama Judicial del Poder Público, Consejo Superior de la Judicatura, Sala jurisdiccional disciplinaria. Radicado 110010102000201101461 01, Sentencia conflicto penal con preso. Junio 2 de 2013. MP. Henry Villarraga Oliveros.

Colombia. Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional. Sentencia C-179 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Diaz.

Colombia. Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional. SU-1184 de 2001. MP. Eduardo Montenegro Lynett.

Colombia. Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional. Sentencia T-558 de 2003. MP. Clara Inés Vargas Hernández. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-558-03.htm>

Colombia. Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional. Sentencia T-524 de 2005. MP. Humberto Sierra Porto. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-524-05.htm>

Colombia. Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional. Sentencia C-913 de 2010. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-913-10.htm>

Colombia. Rama Judicial del Poder Público, Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal. Sentencia T-31972 de 2007, p. 12. MP. Mauro Solarte Portilla.

Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR]. Personas protegidas por el DIH. Recuperado de: <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/protected-persons/overview-protected-persons.htm> [Febrero 20, 2014]

Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR]. III Convenio de Ginebra. Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, Artículo 3º común a los cuatro convenios de Ginebra. Agosto 12 de 1949. Recuperado de: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-gc-0-art3-5tdlrm.htm> [Enero 6, 2014]

Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR]. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra. Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, Artículos 50 y 51. Junio 8 de 1977. Recuperado de: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm#13>

Convenio Interadministrativo de Colaboración No. 059. (2009). NotiICBF, 115. Recuperado de: http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/Descargas_intranet/Publicaciones2/PublicacionesInstitucionales/NOTICBF/noticbf3/NOTICBF-115.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Co.I.D.H]. Caso Caballero Delgado y Santana vs Colombia. Diciembre 8 de 1995.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Co.I.D.H]. Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs Panamá. Febrero 2 de 2001 [2001a], párr. 12 y 185.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Co.I.D.H.]. Caso Las Palmeras vs Colombia. Diciembre 6 de 2001 [2001b].

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Co.I.D.H.]. Caso Yatama vs Nicaragua. Junio 23 de 2005. Serie C No. 127. párr. 120.

Donaires Sánchez, P. (2006). El carácter vinculante y la ejecutabilidad de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Revista derecho y cambio social*, 07 (III). Recuperado de: <http://www.derechocambiosocial.com/revista007/CARATULA.htm>

Estupiñan Silva, R. (2011). La responsabilidad estatal por violaciones graves del DIDH y del DIH en el sistema de Naciones Unidas. *Criterio jurídico garantista*, 5, pp. 88-111, 92

Hernández Hoyos, D. (2012). *Derecho internacional humanitario*. Bogotá, Colombia: Nueva Jurídica.

Herrera Robles, A. (2001). El Estado colombiano frente al sistema interamericano de protección a los derechos humanos. *Revista de derecho, Universidad del Norte*, 16 (1).

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2011). *Módulo instruccional: derechos humanos, seguridad ciudadana y funciones policiales*. San José, Costa Rica: Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH. Recuperado de: http://iidh-webserver.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/10_2011/64529dda-b8df-4fb0-a638-7da3670cc43c.pdf [Abril 23, 2014]

Ius Cogenes, (s.f). ¿Qué es el ius cogens?. Recuperado de: <http://www.iuscogensinternacional.com/p/que-es-el-ius-cogens.html>

La ONU y los derechos humanos. (2013). ¿Qué son los derechos humanos?. Recuperado de: <http://www.un.org/es/rights/overview/>

Melzer, N. (2010). *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario*. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja. Recuperado de: http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf [Febrero 20, 2014]

Méndez, J. (2005). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Defensoría del Pueblo*. 13 SEP 2005, República Bolivariana de Venezuela. http://www.defensoria.gov.ve/detalle.asp?sec=1407&id=881&pl_antilla=8. Recuperado de: <http://www.derechocambiosocial.com/revista007/comision%20interamericana.htm>

Meza, A. (2010). La responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: la atribución de un comportamiento al Estado y el rol de la Corte Internacional de Justicia. *Revista electrónica del instituto de investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*, 4 (5), pp. 59-75.

Nieto Navia, R. (2011). El valor jurídico de las recomendaciones de los comités de derechos humanos y el bloque de constitucionalidad. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 18, pp. 155-190.

Novak, F. & Namihas, S. (2004) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derechos_humanos/derechos_intern_dere_huma.pdf

Organización de Estados Americanos [OEA]. ¿Qué es la CIDH?. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> [Septiembre 1, 2013]

Organización de Estados Americanos [OEA]. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Noviembre 22 de 1969.

Organización de Estados Americanos [OEA]. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Diciembre 30 de 2009 [2009a]. Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/indice2009.htm> [Enero 28, 2014]

Organización de Estados Americanos [OEA]. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Capítulo IV, Colombia, 2008. Febrero 25 de 2009 [2009b]. Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm> [Enero 28, 2014]

Organización de Estados Americanos [OEA]. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Capítulo IV, Venezuela. Diciembre 30 de 2009 [2009c]. Recuperado de: <http://www.cidh.org/annualrep/2009sp/cap.4Venezuela09.sp.htm> [Enero 28, 2014]

Organización de Estados Americanos [OEA]. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marzo 7 de 2011. Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm> [Febrero 20, 2014]

Organización de Naciones Unidas [ONU]. Resolución 174, II. Estatuto de la Comisión de Derecho internacional, Artículo No 1. Noviembre 21 de 1947. Recuperado de: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/174\(II\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/174(II))

Organización de Naciones Unidas [ONU]. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Mayo 23 de 1969. Recuperado de: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

Organización de Naciones Unidas [ONU]. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Marzo 23 de 1976.

Organización de Naciones Unidas [ONU]. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Sesión 85°. Agosto 9 de 2001.

Organización de Naciones Unidas [ONU]. Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. Marzo 4 de 2010.

Organización de Naciones Unidas [ONU]. Consejo de Derechos Humanos. Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Adición: Informe de la Alta Comisionada para los derechos humanos sobre la situación de derechos humanos en Colombia. Enero 7 de 2013. Recuperado de: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-17-Add3_Spanish.pdf [Marzo 12, 2014]

Pastrana, E. (2011). La Política Exterior Colombiana Hacia Sudamérica: de Uribe a Santos. En *IX curso para Diplomáticos Sur-americanos* (67-82). Brasilia, Brasil: Fundação Alexandre de Gusmão & Ministério das Relações Exteriores. Recuperado de: http://www.funag.gov.br/biblioteca/dmdocuments/XI_Curso_para_Diplomatas.pdf Quéguiner, J. F. (2006). Precauciones previstas por el derecho relativo a la conducción de hostilidades. *International Review of de Red Cross*, 864, pp. 1-31. Recuperado de: http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_864_queguiner.pdf

Rangel, A. (2012). Fuero penal militar: una comparación internacional. *Cuadernos de derecho penal*, 8, pp. 99-106.

Sen, A. (2012). *La idea de la justicia*. México D.F., México: Ediciones Santillana.

Torrijos, V. (2011). La ruta de Santos: Evolución y tendencias de la Política exterior colombiana. Revista científica "General José María Córdova", Bogotá, D. C. (Colombia) Sección Estudios militares. Vol. 9, Núm. 9, Año 2011, pp. 47-67.

Valdivieso, A. (2010). La estructura de la gobernanza global y el régimen internacional para la protección de los derechos humanos. *Papel Político*, 17 (2), pp. 621-653.